

Rad. 47.001.31.03.001.2013.00195.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandante: Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S.
en liquidación

Demandado: Luis Alberto Osorio Pérez

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante, en contra del proveído del 16 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en razón a que contaba con sentencia del 21 de abril de 2017 y su última actuación fue del 16 de agosto de 2018 que correspondía a un proveído a través del cual se pone en conocimiento de la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, permaneciendo inactivo desde dicha época

En contra de la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que, en virtud de lo señalado en el auto del 16 de agosto de 2018, el 7 de noviembre siguiente elevó una memorial al Juzgado Segundo Civil del Circuito solicitando el desarchivo del proceso ejecutivo hipotecario seguido por la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “CONCASA” en contra de Luis Alberto Osorio Pérez, a fin de que se realizara la cancelación de medida cautelar, la cual fue reiterada el 18 de enero de 2019, sin que a la fecha dicha dependencia judicial se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, se decretó el desistimiento tácito del proceso, sin tenerse en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el proveído del 18 de agosto de 2018, inició los trámites de desarchivo ante al Juzgado Segundo Civil del Circuito, sin que a la fecha haya tenido respuesta.

Así las cosas, si bien junto con el escrito del recurso se allegó prueba de lo dicho, es decir, de las solicitudes efectuadas el Juzgado Segundo Civil del Circuito, ello no reposaba en esta agencia judicial, por tanto, no se tenía conocimiento de las gestiones adelantadas ni se había presentado alguna petición de oficiar al respeto, por el contrario, se había dejado el expediente sin actividad, configurándose la causal del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, se confirmará la decisión del 16 de diciembre de 2021, y se concederá la alzada de acuerdo con lo establecido en el literal e del artículo 317 del C.G.P., y cumplirse con las formalidades del artículo 322 *id.*, en consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído remítase el expediente al Superior, previo reparto a través de la plataforma de TYBA.

Por lo previamente expuesto se,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **Confirmar** el auto del 16 de diciembre de 2021 por medio del cual se dio por terminado el proceso ejecutivo que siguiera CGA S.A.S. en liquidación en contra de Luis Alberto Osorio Pérez, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder la alzada de acuerdo con lo establecido en el literal e del artículo 317 del C.G.P., y cumplirse con las formalidades del artículo 322 id., en consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído remítase el expediente al Superior, previo reparto a través de la plataforma de TYBA

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b7dc051b9cde6ff32edcdd5c9da7a3c9acb649fcb52bcfaa65d1ff351f3db0**

Documento generado en 19/05/2023 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>